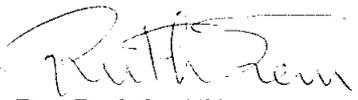




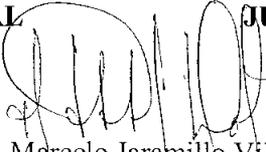
Juez ponente: Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 26 de marzo de 2015, a las 13h11.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 19 de febrero de 2015, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0002-15-CP, Consulta Popular**, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de convocatoria a consulta popular, presentada el 19 de marzo de 2015, por el señor Rafael Correa Delgado, quien comparece en calidad de Presidente de la República del Ecuador. **Antecedentes.- 1)** A través del oficio N° 3966-SGJ-15-205, de fecha 18 de marzo de 2015, suscrito por el señor Rafael Correa Delgado, en calidad de Presidente de la República del Ecuador, expone que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Fijación de Límites Territoriales Internos, sobre los conflictos limítrofes y de pertenencia el Presidente de la República del Ecuador, previo informe del Comité Nacional de Límites Internos podrá convocar a consulta popular para resolver el mismo. Acorde al oficio N° 2015-166-ST-CONALI de 28 de febrero de 2015, *“el Secretario Técnico del Comité Nacional de Límites Internos, notifica la resolución del Directorio, en la que recomienda al Presidente de la República que el Procedimiento Institucional de mejor pertinencia para resolver el diferendo limítrofe entre las Provincias del Guayas y Manabí de la zona denominada “Manga del Cura” es la Consulta Popular”*. El referido conflicto limítrofe inició hace 54 años atrás, razón por la cual, el Presidente de la República del Ecuador, en virtud de la Disposición Transitoria Décima Sexta de la Constitución de la República en concordancia con el último inciso del artículo 104 ibídem, y el artículo 75, numeral 3, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional acude a esta Corte y requiere se emita el dictamen de constitucionalidad previo a la convocatoria de la consulta popular que *“tendrá lugar en el sector denominado La Manga del Cura”*. **2)** La Consulta Popular a realizarse en el sector de la Manga del Cura, tiene por pregunta única la siguiente: ¿A qué jurisdicción provincial quiere usted que pertenezca el sector denominado “La Manga del Cura”? 1. Provincia de Manabí; 2. Provincia del Guayas. Con lo expuesto, la Sala de Admisión realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, con fecha 19 de marzo de 2015 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 438, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: *“La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados.”* En igual sentido, el artículo 104 ibídem, determina: *“El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que*

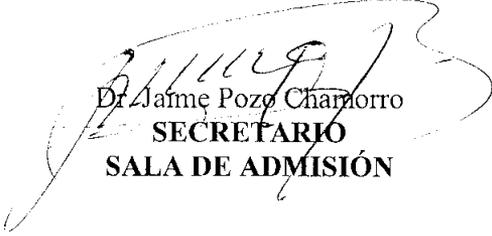
convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes (...) La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral (...) En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.” **TERCERO.-** El artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional señala: “La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento...”, norma que concuerda con el artículo 74 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que dispone: “La Corte Constitucional efectuará el control automático de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 al 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”. **CUARTO.-** Una vez analizado el requerimiento efectuado por el Presidente de la República del Ecuador, se observa que en el presente caso, el escrito presentado cumple con lo dispuesto en las normas antes referidas, así como, los requisitos de forma previstos en los artículos 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, 74 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Por tanto, acorde a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE**, a trámite la acción N° 0002-15-CP, sin que esta providencia constituya un pronunciamiento de fondo. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente causa. **NOTIFIQUESE.-**


Dra. Ruth Sení Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 26 de marzo de 2015, a las 13h11.

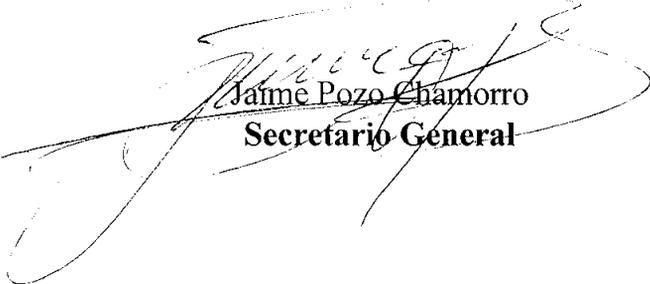

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0002-15-CP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de abril de dos mil quince, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 26 de marzo del 2.015, al señor: Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador en la casilla constitucional 001; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

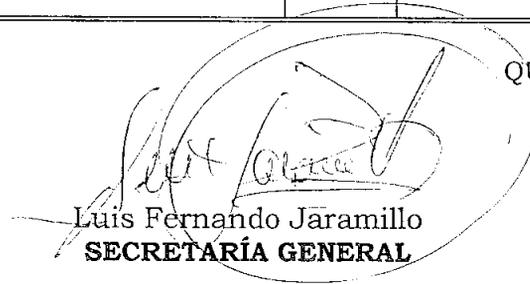


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 155

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	001			0002-15-CP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015

Total de Boletas: **(01) UNO**

QUITO, D.M., Abril 02 del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL



CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 02 ABR 2015

Hora: 16:35

Total Boletas: 1